



AYUNTAMIENTO ALDEA DEL REY

IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios EN SU APROVECHAMIENTO DE COTOS DE CAZA Y PESCA

Artículo 1.- Disposición general

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, y en aplicación de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 6/91 de 11 de marzo que modifica la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas que mantiene en vigor la modalidad d) del artículo 372 del Texto Refundido, se regula el Impuesto Sobre Gastos Suntuarios que grava el aprovechamiento de los Cotos Privados de Caza y Pesca.

Artículo 2.- Hecho imponible

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

3.1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza y pesca en el momento de devengar el impuesto.

3.2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Artículo 4.- Base del impuesto

4.1. La base del impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

4.2. Se fija el valor de dichos aprovechamientos, determinados, mediante módulos o tipos, que atiendan a la clasificación de fincas de distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie.

Artículo 5.- Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base, el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6.- Obligaciones del sujeto pasivo

Los propietarios de los bienes acotados, sujetos a este impuesto deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 7.- Pago

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quién, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

Artículo 8.- Gestión tributaria

En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril Reguladora de las bases del Régimen Local, y Texto Refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril, así como a las disposiciones concordantes del Reglamento de Haciendas Locales. También deberán ser tenidos en cuenta los preceptos del Título II, de la Ley General Tributaria.

Disposición final.-

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.